

Caja 10 M (8)

MAY 23 '90 14:07 ETCHEBERRY ASOCIADOS

P.01

ALFREDO ETCHEBERRY O.  
VICENTE SANTA CRUZ G.  
TOMAS DE LARRAECHEA P.  
CONOR ETCHEBERRY COURT

CARLOS FIGUEROA SERRANO  
MIGUEL LEIGUION FUGA  
MARIA STELLA PEREZ CALAF  
CARLOS FIGUEROA GUZMAN

JORGE VALENZUELA DONOSO  
ISABEL FLUIMANN STUVEN  
JOSE EUGENIO MIDDLETON F.  
IGNACIO VARGAS MESA

ABOGADOS

MONEDA 870 - 5º PISO - TELEF: 6960171 - SANTIAGO - CHILE  
TELEX 3-10200 CK EPIVAS

ESTUDIO ETCHEBERRY & ASOCIADOS

NUMERO DE FAX 6963859

NUMERO TELEFONICO 6960171 - 6960172

SANTIAGO - CHILE

FECHA (Date): .23-5-90..... HORA (Time): .....

PARA (To): Ricardo Rivadeneira.....

DE (From): ALFREDO ETCHEBERRY.....

NUMERO DE PAGINAS (No. of pages to follow): .13.(INCLUIDA ESTA)

SI NO RECIBE EL TOTAL DE PAGINAS INDICADAS FAVOR LLAMAR AL  
REMITENTE DE INMEDIATO, AL (562) 6963859  
(If you do not receive all the pages, please call sender  
back at (562) 6963859 as soon as possible).

MENSAJE/INSTRUCCIONES PARA EL DESTINATARIO  
(Message/Instructions to Receiver)

.....  
.....  
.....

ALFREDO ETCHEBERRY O.  
VICENTE SANTA CRUZ G.  
JAIME DE LARRAECHEA P.  
LEONOR ETCHEBERRY COURT

CARLOS FIGUEROA SERRANO  
MIGUEL LEIGHTON PUGA  
MARIA STELLA PEREZ CALAF  
CARLOS FIGUEROA GUZMAN

JORGE VALENZUELA DONOSO  
ISABEL FLUHMAN STUVEN  
JOSE EUGENIO MIDDLETON F.  
IGNACIO VARGAS MESA

ABOGADOS

MONEDA 970-5º PISO-TELEF: 8960171-SANTIAGO-CHILE  
TELEX 340260 CK EPIVAS

ejecución, y la mayor o menor probabilidad de la comisión de nuevos delitos semejantes por parte del reo, atendidos los antecedentes y personalidad de éste y los datos que arroje el proceso sobre las circunstancias y móviles del delito.

"Art. 5o. Igual al 4o actual.

"Art. 6o. Igual al 5o actual.

"Art. 7o. La tentativa de comisión de un delito terrorista de los contemplados en los arts. 1o, 2o y 3o de esta ley, será sancionada con la pena mínima señalada por la ley para el delito. Si esta última constare de un solo grado, se aplicará lo dispuesto en el art. 67 del Código Penal y se impondrá a la tentativa el minimum de ella.

La amenaza seria y verosímil de cometer alguno de los mencionados delitos, será castigada como tentativa del mismo.

La conspiración respecto de los mismos delitos se castigará con la pena correspondiente al delito consumado, rebajada en uno o dos grados.

Estas proposiciones se refieren sólo a la tipificación de los delitos terroristas y al establecimiento de las penas aplicables. No se extienden al Capítulo II de

ALFREDO ETCHEBERRY O.  
VICENTE SANTA CRUZ G.  
JAIME DE LARRAECHEA P.  
LEONOR ETCHEBERRY COURT

CARLOS FIGUEROA SERRANO  
MIGUEL LEIGHTON PUGA  
MARIA STELLA PEREZ CALAF  
CARLOS FIGUEROA GUZMAN

JORGE VALENZUELA DONOSO  
ISABEL FLUHMAN STUVEN  
JOSE EUGENIO MIDDLETON F.  
IGNACIO VARGAS MESA

ABOGADOS

MONEDA 970 - 5º PISO - TELEF: 6960171 - SANTIAGO - CHILE  
TELEX 340260 CK EPIVAS

la actual ley (arts. 10 a 17 y Transitorio), relativo a  
jurisdicción y procedimiento, materia no incluida en nuestro  
encargo.

ALFREDO ETCHEBERRY O.  
VICENTE SANTA CRUZ G.  
JAIME DE LARRAECHEA P.  
LEONOR ETCHEBERRY COURT

CARLOS FIGUEROA SERRANO  
MIGUEL LEIGHTON PUGA  
MARIA STELLA PEREZ CALAF  
CARLOS FIGUEROA GUZMAN

JORGE VALENZUELA DONOSO  
ISABEL FLUHMAN STUVEN  
JOSE EUGENIO MIDDLETON F.  
IGNACIO VARGAS MESA

ABOGADOS

MONEDA 970 - 5<sup>o</sup> PISO - TELEF: 6960171 - SANTIAGO - CHILE  
TELEX 340260 CK EFIVAS

SUGERENCIAS PARA LA TIPIFICACION  
DE LAS CONDUCTAS TERRORISTAS

Es bien sabido que la definición precisa del delito o la conducta terrorista es uno de los asuntos más difíciles aun en el terreno de la doctrina pura; que muchos autores son absolutamente escépticos en cuanto a la posibilidad de lograr un acuerdo satisfactorio, y en fin, que la mayor parte de los cuerpos legales internos o acuerdos internacionales sobre terrorismo prefieren eludir las definiciones, y aun en aquellos que la contienen, ésta ha sido objeto de numerosas críticas.

Sin embargo, en Chile el art. 9<sup>o</sup> de la Constitución que nos rige obliga al legislador a señalar determinadamente cuáles son las conductas terroristas y cuál es la penalidad que a ellas corresponde. No podía menos de ser así, pues la Constitución asigna graves efectos a la calificación de un delito como conducta terrorista, tanto durante el proceso (imposibilidad de excarcelación) como después de la sentencia condenatoria (prohibición de indulto y de amnistía).

Por ora parte existe igualmente una obligación constitucional (Art. 19, № 3<sup>o</sup>, inciso final) en el sentido

ALFREDO ETCHEBERRY O.  
VICENTE SANTA CRUZ G.  
JAIME DE LARRAECHEA P.  
LEONOR ETCHEBERRY COURT

CARLOS FIGUEROA SERRANO  
MIGUEL LEIGHTON PUGA  
MARIA STELLA PEREZ CALAF  
CARLOS FIGUEROA GUZMAN

JORGE VALENZUELA DONOSO  
ISABEL FLUHMAN STUVEN  
JOSE EUGENIO MIDDLETON F.  
IGNACIO VARGAS MESA

#### ABOGADOS

MONEDA 970-59 PISO-TELEF: 6960171-SANTIAGO-CHILE  
TELEX 340260 CK EPIVAS

de que las leyes penales deben describir en forma expresa la conducta que sancionan.

Estas obligaciones pueden cumplirse tanto mediante una simple enumeración de conductas (como hace la ley en actual vigencia) o bien señalando criterios, características o rasgos comunes que ciertos delitos deban presentar para ser considerados terroristas (como parece ser el acuerdo alcanzado).

Desde que parece existir consenso en no tipificar las conductas terroristas mediante el simple método de la enumeración de casos, sino en fijar las características generales propias de estos delitos, para que puedan distinguirse de los delitos comunes de la misma naturaleza, y determinar a continuación cuáles son los delitos que, reuniendo esas características, pueden ser considerados terroristas, la misión del legislador consistirá precisamente en cumplir esas dos tareas: (1) Seleccionar los delitos que pueden llegar a ser terroristas, y (2) Precisar cuáles son las características que pueden conferirles tal carácter.

En la selección de los delitos que pueden llegar a ser terroristas, hay que proceder con un criterio pragmático, sobre la base de las formas más frecuentes de lo que se ha dado en llamar terrorismo: muerte y lesiones de personas; apoderamiento de medios de transporte; secuestros y toma de

ALFREDO ETCHEBERRY O.  
VICENTE SANTA CRUZ G.  
JAIME DE LARRAECHEA P.  
LEONOR ETCHEBERRY COURT

CARLOS FIGUEROA SERRANO  
MIGUEL LEIGHTON PUGA  
MARIA STELLA PEREZ CALAF  
CARLOS FIGUEROA GUZMAN

JORGE VALENZUELA DONOSO  
ISABEL FLUHMAN STUVEN  
JOSE EUGENIO MIDDLETON F.  
IGNACIO VARGAS MESA

ABOGADOS

MONEDA 970-5º PISO -TELEF: 6960171 - SANTIAGO - CHILE  
TELEX 340260 CK EPIVAS

rehenes; envío de paquetes destructivos; amenazas o formulación de exigencias a las autoridades, etc.

Entre los criterios generales que conferirían carácter terrorista, hay varios que han sido sugeridos en algún momento por diversos autores o recogidos en instrumentos internacionales. Tales serían:

(1) La existencia de un fin político en el sujeto activo. Nos hemos inclinado por no exigir esta característica en los rasgos genéricos del terrorismo. Hay terrorismo no específicamente político, sino religioso, ideológico, racista, etc. Además, el propósito primordial de la aprobación de una legislación antiterrorista es el de excluir estas ofensas del ámbito de los delitos políticos, particularmente para los efectos internacionales. No parecería lógico, entonces, incluir en su definición la intención política del hechor.

(2) La circunstancia de que tales delitos sean cometidos por personas que formen parte de un grupo, secta o asociación terrorista. En verdad, no es fácil concebir un atentado terrorista cometido por una persona sola, en forma absolutamente aislada y sin plan preconcebido, pero como ello no es enteramente imposible, hemos preferido la fórmula de considerar la constitución de un grupo terrorista como un delito en sí mismo, aparte de las penas específicas que

ALFREDO ETCHEBERRY O.  
VICENTE SANTA CRUZ G.  
JAIME DE LARRAECHEA P.  
LEONOR ETCHEBERRY COURT

CARLOS FIGUEROA SERRANO  
MIGUEL LEIGHTON PUGA  
MARIA STELLA PEREZ CALAF  
CARLOS FIGUEROA GUZMAN

JORGE VALENZUELA DONOSO  
ISABEL FLUHMAN STUVEN  
JOSE EUGENIO MIDDLETON F.  
IGNACIO VARGAS MESA

ABOGADOS

MONEDA 970 - 5<sup>o</sup> PISO - TELF: 6960171 - SANTIAGO - CHILE  
TELEX 340280 CK EFIVAS

correspondan por los delitos determinados que llegaren a cometerse.

(3) El empleo de medios ostensiblemente crueles o de servicios graves en las víctimas. Nos parece que eso no es necesariamente parte de un delito terrorista: hay homicidios calificados por ensañamiento que siguen siendo delitos comunes. En materia de medios, creemos más acertado referirnos a los medios catastróficos o de gran poder destructivo, no tanto por su naturaleza misma, sino porque ellos tienen como consecuencia casi inevitable el sentimiento de pérdida de su seguridad por parte de la población en general, al advertir la gran capacidad de destrucción de los terroristas, por una parte, y por la otra, que los efectos ingobernables e imprevisibles de tales medios pueden alcanzar a personas, como el ciudadano medio, que no han dado motivo, ni aun en la mente del terrorista, como para que éste desee su muerte o lesiones.

(4) La producción efectiva, o el propósito de producirlas, de temor o grave inseguridad en la población o en una parte de ella. La última parte permite incluir los casos del llamado "terrorismo selectivo". Este último, en que la amenaza es sentida únicamente por un sector limitado o determinado de la población, sólo debe ser considerado terrorismo, a nuestro juicio, cuando exista un plan sistemático de muerte, lesiones, secuestro, etc. respecto de

ALFREDO ETCHEBERRY O.  
VICENTE SANTA CRUZ G.  
JAIME DE LARRAECHEA P.  
LEONOR ETCHEBERRY COURT

CARLOS FIGUEROA SERRANO  
MIGUEL LEIGHTON PUGA  
MARIA STELLA PEREZ CALAF  
CARLOS FIGUEROA GUZMAN

JORGE VALENZUELA DONOSO  
ISABEL FLUMANN STUVEN  
JOSE EUGENIO MIDDLETON F.  
IGNACIO VARGAS MESA

#### ABOGADOS

MONEDA 970 - 5º PISO - TELEF: 6960171 - SANTIAGO - CHILE  
TELEX 340260 CK EPIVAS

un grupo determinable de la población, de modo que quienes pertenecen al mismo experimenten aquel sentimiento de especial amenaza o pérdida de la propia seguridad. En los términos señalados, creemos que esta característica (que dió su nombre original al "terrorismo"), debe conservarse en la definición general.

(5) Que el delito sea ejecutado para arrancar resoluciones o imponer exigencias a las autoridades. También nos parece ésta una característica suficientemente común en los actos terroristas como para incluirla en la definición. En cambio, el delito cometido contra quien desempeñó cargos de autoridad, en venganza de los actos realizados como tal, creemos que debe ser considerado como terrorista sólo si reúne alguna de las características anteriores: parte de un plan de exterminio selectivo sistemático o empleo de medios de por sí atemorizantes para el común de la población.

Con estos criterios en vista, proponemos el siguiente texto para la definición y penalidad de las conductas terroristas:

"Art. 1º. Constituirán delitos terroristas los enumerados en el artículo 2º, cuando en ellos concurriese alguna de las circunstancias siguientes:

ALFREDO ETCHEBERRY O.  
VICENTE SANTA CRUZ G.  
JAIME DE LARRAECHEA P.  
LEONOR ETCHEBERRY COURT

CARLOS FIGUEROA SERRANO  
MIGUEL LEIGHTON PUGA  
MARIA STELLA PEREZ CALAF  
CARLOS FIGUEROA GUZMAN

JORGE VALENZUELA DONOSO  
ISABEL FLUHMAN STUVEN  
JOSE EUGENIO MIDDLETON F.  
IGNACIO VARGAS MESA

### ABOGADOS

MONEDA 970 - 5º PISO - TELEF: 6980171 - SANTIAGO - CHILE  
TELEX 340260 CK RPIVAS

1a. Que el delito se cometa con la finalidad de producir en la población o en una parte de ella el temor justificado de ser víctima de delitos de la misma especie, sea por la naturaleza y efectos de los medios empleados, sea por la evidencia de que obedece a un plan premeditado de atentar contra un grupo o categoría determinado de personas.

Se presumirá la finalidad de producir dicho temor en la población en general, salvo que conste lo contrario, por el hecho de cometerse el delito mediante artificios explosivos o incendiarios, armas de gran poder destructivo, medios tóxicos, corrosivos o infecciosos u otros que pudieren ocasionar grandes estragos, o mediante el envío de cartas, paquetes u objetos similares de efectos explosivos o tóxicos.

2a. Que el delito sea cometido para arrancar resoluciones de la autoridad o imponerle exigencias.

"Art. 2º. Constituirán delitos terroristas, cuando reunieren alguna de las características señaladas en el artículo anterior:

1. Los de homicidio sancionados en los arts. 390 y 391; los de lesiones penados en los arts. 395, 396, 397 y 399; los de secuestro, sea en forma de encierro o detención permanente, sea de retención temporal de una persona en calidad de rehén, y de sustracción de menores, castigados en

ALFREDO ETCHEBERRY O.  
VICENTE SANTA CRUZ G.  
JAIME DE LARRAECHEA P.  
LEONOR ETCHEBERRY COURT

CARLOS FIGUEROA SERRANO  
MIGUEL LEIGHTON PUGA  
MARIA STELLA PEREZ CALAF  
CARLOS FIGUEROA GUZMAN

JORGE VALENZUELA DONOSO  
ISABEL FLUHMAN STUVEN  
JOSE EUGENIO MIDDLETON F.  
IGNACIO VARGAS MESA

## ABOGADOS

MONEDA 970-59 PISO -TELEF: 6960171 - SANTIAGO - CHILE  
TELEX 340260 CK EPIVAS

los arts. 141 y 142; los de incendio y estragos, reprimidos en los arts. 474, 475, 476 y 480; las infracciones contra la salud pública de los arts. 313 d, 315, 316 y 317; el de descarrilamiento, contemplado en los arts. 323, 324, 325 y 326, todos del Código Penal;

2. Apoderarse de una nave, aeronave, ferrocarril, bus u otro medio de transporte público en servicio, o realizar actos que pongan en peligro la vida, la integridad corporal o la salud de sus pasajeros o tripulantes.

"Art. 3o. Se considerará también delito terrorista la organización de una asociación ilícita cuando ella tenga por objeto la comisión de delitos que deban calificarse de terroristas conforme a los dos artículos anteriores.

"Art. 4o. Los delitos señalados en el No 1 del art. 1o serán sancionados con las penas previstas para ellos en el Código Penal en sus respectivos casos, aumentadas en uno, dos o tres grados. Si las penas establecidas para ellos no permitieren elevar la pena por falta de grados superiores en las respectivas escalas, se impondrá la de presidio perpetuo.

Los delitos contemplados en el No 2 del art. 2o serán sancionados con presidio mayor en sus grados mínimo a

ALFREDO ETCHEBERRY O.  
VICENTE SANTA CRUZ G.  
JAIME DE LARRAECHEA P.  
LEONOR ETCHEBERRY COURT

CARLOS FIGUEROA SERRANO  
MIGUEL LEIGHTON PUGA  
MARIA STELLA PEREZ CALAF  
CARLOS FIGUEROA GUZMAN

JORGE VALENZUELA DONOSO  
ISABEL FLUHMAN STUVEN  
JOSE EUGENIO MIDDLETON F.  
IGNACIO VARGAS MESA

#### ABOGADOS

MONEDA 970-50 PISO -TELEF: 6960171 - SANTIAGO - CHILE  
TELEX 310260 CK EFIVAS

medio. Si a consecuencia de tales delitos resultare la destrucción de una nave o aeronave, o la muerte o lesiones graves de alguno de los tripulantes o pasajeros de cualquiera de los medios de transporte mencionados en dicho número, el delito será considerado como de estragos y se penará conforme a los arts. 474 y 475 del Código Penal, en sus respectivos casos, y al inciso primero de este artículo.

El delito de asociación ilícita para la comisión de actos terroristas será penado conforme a los arts. 293 y 294 del Código Penal, y las penas allí previstas se aumentarán en dos grados, en los casos del art. 293 y en un grado en los del art. 294. Será también aplicable lo dispuesto en el art. 294 bis del mismo Código.

Para efectuar el aumento de penas contemplado en los incisos precedentes, el tribunal determinará primeramente la pena que hubiere correspondido a los responsables, con las circunstancias del caso, si no se hubiere tratado de delitos terroristas, y luego la elevará en el número de grados que corresponda.

Dentro de los límites de las penas imponibles, además de las reglas generales del Código Penal, el tribunal tomará especialmente en consideración, para la determinación final de la pena, la extensión del mal producido por el delito, la forma innecesariamente cruel o inhumana de su